

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO () DE

Por la cual se adoptan medidas transitorias en relación con el régimen de libertad para la fijación del margen del distribuidor mayorista y minorista de combustibles líquidos, en los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Quindío, Risaralda, Meta, Valle del Cauca, Cauca y Nariño y se establecen otras disposiciones

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y en especial las señaladas en los Decretos 381 de 2012, 1617 de 2013, 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos, el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional, en guarda de los intereses generales.

Que de conformidad con lo dispuesto por el literal h del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, el transporte y la distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, se considera un servicio público esencial.

Que al respecto la Corte Constitucional estableció en sentencia C – 796 de octubre 30 de 2014, lo siguiente en relación con el abastecimiento de combustible como servicio público esencial:

(...) En efecto, el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros, y por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales tales como la vida y la salud. De igual manera, a diferencia de lo expresado por el actor, la OIT no ha establecido una prohibición expresa que se clasifiquen en esa categoría de servicio público esencial, las actividades dirigidas específicamente al abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo (...).

Que conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 en materia de distribución de combustibles líquidos, el Gobierno Nacional podrá determinar horarios, precios, márgenes, calidad y demás condiciones que influyan en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Que el artículo 2 de la ley 191 de 1995 establece como objetivos de la acción del Estado en las zonas de frontera, entre otros, el mejoramiento de la calidad de vida y satisfacción de las necesidades básicas de las comunidades, como la prestación de los servicios necesarios para la integración fronteriza y el desarrollo de las actividades económicas, sociales y culturales, tales como el transporte, telecomunicaciones, energía eléctrica, agua potable, saneamiento básico, educación y salud.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se adoptan medidas transitorias en relación con el régimen de libertad para la fijación del margen del distribuidor mayorista y minorista de combustibles líquidos, en los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Quindío, Risaralda, Meta, Valle del Cauca, Cauca y Nariño y se establecen otras disposiciones ”*

Que el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el inciso 1 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, dispuso que en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

Que en la Ley 81 de 1998, artículos 60 a 62, se establecieron las modalidades de regímenes a considerar para la determinación de precios por parte de las entidades en el ejercicio de la política de precios a la que se refiere la mencionada Ley.

Que el numeral 2, artículo 60 de la mencionada Ley 81 de 1998, definió el régimen de libertad regulada como aquel en el cual (...) *la entidad fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales los productores y distribuidores podrán determinar o modificar, los precios máximos en cualquiera de sus niveles respecto a los bienes y servicios sometidos a este régimen”.*

Que el numeral 3, de la misma norma en cita definió el régimen de libertad vigilada como aquel en el que *“(...) los productores y distribuidores podrán determinar libremente los precios de los bienes y servicios en cuestión, bajo la obligación de informar en forma escrita a la respectiva entidad sobre las variaciones y determinaciones de sus precios, de acuerdo con la metodología que la entidad determine”.*

Que, adicionalmente, la citada Ley en su artículo 61, literal b), determinó que corresponde al Ministerio de Minas y Energía el establecimiento de la política de precios, su aplicación y fijación cuando a ello haya lugar, por medio de resolución, para el petróleo y sus derivados, entre otros productos sometidos a control.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía definir precios y tarifas de la gasolina, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

Que el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2012, señala que corresponde al Ministerio de Minas y Energía adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.6.19 del Decreto 1073 del 2015 dispuso que este Ministerio podrá generar medidas de control a la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y corregir fenómenos derivados de problemas de connotación social en las regiones fronterizas.

Que a través de la Resolución 181254 del 30 de julio de 2012, se adoptó el régimen de libertad vigilada para diferentes ciudades capitales, áreas metropolitanas y municipios del país, para la fijación del margen minorista de combustibles líquidos, señalando que en aquellos distritos y municipios no previstos en la citada resolución, aplicará el régimen de libertad regulada.

Que mediante Resolución 4 0222 del 22 de febrero de 2015 se estableció el margen del distribuidor minorista, bajo el régimen de libertad regulada para los distritos y municipios donde no aplica el régimen de libertad vigilada, para la venta de gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, los cuales se actualizan el 1 de junio de cada año, con base en el índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se adoptan medidas transitorias en relación con el régimen de libertad para la fijación del margen del distribuidor mayorista y minorista de combustibles líquidos, en los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Quindío, Risaralda, Meta, Valle del Cauca, Cauca y Nariño y se establecen otras disposiciones ”*

Que mediante Resolución 4 1278 del 30 de diciembre de 2016 se estableció el margen del distribuidor mayorista por la venta de la gasolina motor corriente y ACPM, bajo un esquema de libertad regulada, los cuales se actualizan el 1 de junio de cada año, con base en el índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Que mediante correo electrónico con fecha de 12 de junio de 2019, radicado en este Ministerio con número 20190401158 la compañía de transporte CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. reportó que *“(...) a partir de las 10:26 a.m. del día de hoy fue suspendida la operación del sistema Sebastopol – Yumbo, lo anterior previa evaluación por parte del equipo técnico de CENIT y ECOPETROL de las condiciones presentadas debido a la emergencia invernal existente en inmediaciones de la vereda Ancón II, municipio de Copacabana, que ha generado como consecuencia movimiento en masa sobre el ducto, con potencial afectación de la mencionada infraestructura”*.

Que por las circunstancias señaladas en el considerando anterior, la capacidad de transporte del mencionado poliducto para realizar entregas en las plantas mayoristas que abastecen a su vez a las estaciones de servicio de combustibles en los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Quindío, Risaralda, Valle del Cauca, Cauca, Putumayo y Nariño, se ve sustancialmente reducida o incluso interrumpida.

Que en virtud de la mencionada comunicación de CENIT, la capacidad de transporte del poliducto, estimada de 50.000 barriles día de combustibles puede verse suspendida por un periodo indeterminado.

Que adicionalmente mediante radicado alcaldía de Copacabana 5154 de 11 de junio de 2019, el alcalde del municipio de Copacabana, Antioquia, solicitó la suspensión de la operación del sistema de poliducto Sebastopol – Yumbo, según recomendaciones formuladas por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) de esa municipalidad.

Que adicionalmente, de acuerdo con la verificación realizada por la Dirección de Hidrocarburos sobre los últimos reportes de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA), los cuales han sido publicados periódicamente en su sitio web oficial, dan cuenta de múltiples eventos de cierre total, paso a un carril, paso restringido u otros eventos que alteran el normal tránsito de carga en algunos de los principales corredores viales del país, lo cual dificulta la operación de tránsito de combustibles líquidos desde los puntos de producción, almacenamiento o importación hasta los centros de consumo, afectando las entregas y los inventarios de la gasolina motor corriente y diésel en las estaciones de servicio, con lo cual a su vez altera la prestación normal del servicio público de distribución de estos productos. Entre los eventos de cierre o pasos restringidos reportados por la DITRA, con corte al 14 de junio de 2019 08:05:00 horas, se destacan los siguientes:

1. Vía Bogotá-Villavicencio: Cierre Preventivo en "Km, 58 y 64+200", Evento especial de caída de material. (Aplica en ambos sentidos).
2. Vía Bogotá-Villavicencio: Paso a un carril en "Servitá Km. 84+600". Derrumbe (Aplica en ambos sentidos) Ruta Alternativa: Bogotá – Villavicencio (vía nueva).
3. Vía Honda - Río Hermitaño (Caldas): Resolución 02959 del 13 de junio 2019, autoriza el cierre total en el Puente Puerto Salgar ubicado en el kilómetro 33+0353 al kilómetro 34, vía Honda - Río Ermitaño, Departamento de Caldas.

Que la anterior situación conlleva a que se deban establecer medidas extraordinarias de transporte terrestre y/o marítimo, para darle continuidad al abastecimiento de combustibles en los mencionados departamentos.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se adoptan medidas transitorias en relación con el régimen de libertad para la fijación del margen del distribuidor mayorista y minorista de combustibles líquidos, en los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Quindío, Risaralda, Meta, Valle del Cauca, Cauca y Nariño y se establecen otras disposiciones ”*

Que ante las descritas situaciones de fuerza mayor, se requiere adoptar de urgencia el régimen de libertad vigilada para las ciudades capitales, áreas metropolitanas y municipios de los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Quindío, Risaralda, Meta, Valle del Cauca, Cauca, Putumayo y Nariño, con el fin de mitigar, las afectaciones en la cadena de distribución de combustibles líquidos a partir de los eventos que limitan o imponen restricciones al normal suministro de estos productos, como consecuencia de los cierres y eventos viales reportados por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA) y la suspensión de la operación del sistema de poliducto Sebastopol – Yumbo, de manera que se garantice la continuidad en el servicio público de distribución de combustibles.

Que la adopción transitoria del régimen de libertad vigilada, permitirá a los agentes asumir esquemas logísticos y sus respectivos costos, que permitan atender de manera eficiente a los eventos de cierres viales y la suspensión de la operación del sistema nacional de poliductos, como consecuencia de los eventos de fuerza mayor descritos, a fin de llevar a cabo la distribución de combustibles en las regiones en que operan y se están viendo impactadas por los mencionados eventos.

Que el Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las competencias legales y reglamentarias expuestas, puede determinar aquellos mercados en los que procede un determinado régimen de libertad para la fijación de los precios, en particular acerca del margen del distribuidor mayorista, en función de las características propias del mercado, del tipo de las actividades realizadas por la agentes de la cadena de distribución de la cadena y de las condiciones idóneas que requiera tal mercado con el fin de asegurar la continuidad en la prestación de un servicio público esencial.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.2, Artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, respecto del presente acto administrativo el Ministerio de Minas y Energía está exceptuado del deber de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de los trámites de abogacía de la competencia, en razón a que su finalidad es garantizar, de manera transitoria, el transporte, distribución y abastecimiento del servicio público de combustibles líquidos, esto es, garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial en las zonas afectadas por los cierres viales y pasos restringidos en algunas regiones del país, así como por la suspensión de la operación del sistema de poliducto Sebastopol – Yumbo, y así mismo su duración es transitoria en virtud de la naturaleza de los cierres viales y pasos restringidos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Adoptar medidas transitorias para dar continuidad al abastecimiento combustibles líquidos en los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Quindío, Putumayo, Risaralda, Meta, Valle del Cauca, Cauca y Nariño, a través de la fijación de un régimen de libertad vigilada para actividades relacionadas con la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, en los términos de esta resolución..

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, libertad vigilada significará la posibilidad de que los márgenes del distribuidor mayorista y del distribuidor minorista, según cada producto, serán fijados de forma libre por estos.

Artículo 2. Establecer el régimen de libertad vigilada para la fijación del margen del distribuidor mayorista para la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada,

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se adoptan medidas transitorias en relación con el régimen de libertad para la fijación del margen del distribuidor mayorista y minorista de combustibles líquidos, en los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Quindío, Risaralda, Meta, Valle del Cauca, Cauca y Nariño y se establecen otras disposiciones ”*

Diesel -ACPM y Diesel-ACPM mezclado con Bicomcombustibles para uso en Motores Diesel, en los distritos, , áreas metropolitanas y municipios de los siguientes departamentos:

1. Antioquia
2. Caldas
3. Cauca
4. Chocó
5. Meta
6. Nariño
7. Risaralda
8. Quindío
9. Valle del Cauca

Parágrafo 1. Dentro de las actividades propias del distribuidor mayorista a ser remuneradas como margen de distribución mayorista, podrán incluirse aquellas asociadas a la movilización, internación o transporte de combustibles líquidos, para efectos de garantizar y dar continuidad al abastecimiento de las regiones de las que trata el presente artículo.

Artículo 3. En los Distritos, áreas metropolitanas y municipios no previstos dentro de la presente medida, en los que se aplique el régimen de libertad regulada, el margen del distribuidor mayorista será el establecido por la Resolución 41278 del 30 de diciembre de 2016, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 4. Establecer el régimen de libertad vigilada para la fijación del margen del distribuidor minorista para la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, Diesel-ACPM y Diesel-ACPM mezclado con Bicomcombustibles para uso en motores Diesel, en los distritos, áreas metropolitanas y municipios de los siguientes departamentos:

1. Antioquia
2. Caldas
3. Cauca
4. Chocó
5. Meta
6. Nariño
7. Risaralda
8. Quindío
9. Valle del Cauca

Artículo 5. En los distritos, áreas metropolitanas y municipios no previstos dentro de la presente medida, en los que aplique el régimen de libertad regulada, el margen del distribuidor minorista será el establecido por la Resolución 40222 del 22 de febrero de 2015, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 6. En cumplimiento de lo establecido en la presente resolución y en la Ley 81 de 1998, los distribuidores mayoristas que operen en regiones donde aplique el régimen de libertad vigilada para el margen de distribución mayorista, publicarán los precios de venta en planta de los productos, gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, Diesel-ACPM y Diesel-ACPM mezclado con Bicomcombustibles para uso en motores Diesel, en un medio de comunicación de acceso público, como su página web, y/o portal de información.

Así mismo deberá enviar dichos precios a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 7. En cumplimiento de lo establecido en la presente resolución y en la Ley 81 de 1998, los distribuidores minoristas que operen en regiones donde aplique el régimen de libertad vigilada para el margen de distribución minorista, publicarán los precios de venta al público de los productos, gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, Diésel-ACPM y Diésel-ACPM mezclado con Bicomcombustibles para uso en motores Diésel,

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se adoptan medidas transitorias en relación con el régimen de libertad para la fijación del margen del distribuidor mayorista y minorista de combustibles líquidos, en los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Quindío, Risaralda, Meta, Valle del Cauca, Cauca y Nariño y se establecen otras disposiciones ”*

en sus respectivos tableros y en el Sistema de Información de Combustibles Líquidos – SICOM.

Artículo 8. ECOPETROL S.A. podrá llevar a cabo la movilización de combustibles líquidos derivados del petróleo, de origen nacional o importado, desde las plantas de almacenamiento mayoristas señaladas por concepto técnico de la Dirección de Hidrocarburos, con el fin de que todos los distribuidores mayoristas que prestan el servicio en las zonas impactadas por los eventos de fuerza mayor que afectan los corredores viales y el sistema nacional de poliductos, tengan un nuevo punto de acopio de combustibles en donde se tenga la capacidad y oportunidad de adelantar la actividad de distribución de estos, sin perjuicio de los demás puntos de acopio habilitados con los cuales pueda cumplirse la continuidad del servicio de distribución.

Artículo 9. La presente resolución tendrá una vigencia de 10 días hábiles a partir de su fecha de expedición. No obstante, en caso de que la Dirección de Hidrocarburos confirme que en cada región no se ha superado la situación que dio origen a la adopción de estas medidas transitorias, así lo comunicará a los agentes y al mercado en general a través del Sistema de Información de Combustibles, caso en el cual las medidas adoptadas por la presente resolución se prorrogarán por 10 días hábiles más.

En caso de que se cumpla el plazo establecido en la presente resolución o de que se superen en cada región las situaciones que dieron origen a la adopción de estas medidas transitorias, se restablecerá el régimen de libertad regulada para la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, Diesel-ACPM y Diesel-ACPMmezclado con Bicomcombustibles para uso en motores Diesel, en los distritos, áreas metropolitanas y municipios de los departamentos de que tratan los artículos 2 y 4 de la presente resolución, de conformidad con las resoluciones aplicables para tal régimen, tanto para los distribuidores mayoristas, como para los distribuidores minoristas.

Parágrafo. La Dirección de Hidrocarburos informará el cese de las presentes medidas a las respectivas autoridades departamentales y municipales, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO
Ministra de Minas y Energía

Proyectó: José Manuel Moreno C. / Luisa F. García
Revisó: Lucas Arboleda Henao / Yolanda Patiño Chacón
Aprobó: María Fernanda Suárez L.